



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00238
Demandante (s): CONJUTNO CERRADO RESIDENCIAL PALMERAS II
Demandado (s): SERGIO FERNANDO URIBE

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 11 de diciembre de 2020.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PALMERA II** contra **SERGIO FERNANDO URIBE**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Los hechos *tercero, quinto y noveno* incumplen lo establecido por el numeral 5 del artículo 62 del C.G.P. comoquiera que no son claros frente a las fechas a partir de las cuales los intereses moratorios se originan o inician su causación, en relación al título ejecutivo.
2. Las pretensiones *segunda, cuarta y octava* incumplen lo establecido por el numeral 4 del artículo 62 del C.G.P. comoquiera que no son claros frente a las fechas a partir de las cuales los intereses moratorios se originan o inician su causación, en relación al título ejecutivo.
3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PALMERA II** contra **SERGIO FERNANDO URIBE**, por lo anotado en la parte motiva.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00238
Demandante (s): CONJUTNO GERRADO RESIDENCIAL PALMERAS II
Demandado (s): SERGIO FERNANDO URIBE

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JULIAN DAVID QUINTERO MELGAREJO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.950.408 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 231.764 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fc13883830cb614b3d54023c0c83f8f6ac3604555a25fee26e05a999c040b27
Documento generado en 14/12/2020 09:40:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>